



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0489-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424004450 (UT/24/04190)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

|   |    |
|---|----|
| 1. Atención de la solicitud .....   | 2  |
| A. Cuáles son los datos de su solicitud.....                                      | 2  |
| B. Qué hicimos para atenderla .....   | 2  |
| 2. Acciones del CT.....   | 5  |
| A. Convocatoria .....   | 5  |
| B. Competencia .....  | 5  |
| C. Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación..... | 5  |
| D. Consideraciones del CT .....   | 23 |
| E. Modalidad de entrega de la información.....                                    | 56 |
| F. Qué hacer en caso de inconformidad.....  | 61 |
| G. Fundamento legal.....  | 61 |
| H. Determinación .....  | 61 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

## 1. Atención de la solicitud

### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Marian Alvarado
- b. **Fecha de ingreso de las solicitudes de información:** 25 de noviembre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031424004450
- e. **Folios internos asignados:** UT/24/04190
- f. **Información solicitada:**

*“Quiero saber lo siguiente:*

1. *Con respecto al \*\*\*\*\* [nombre de persona física], quiero saber lo siguiente: ¿qué tipo de plaza tiene?,*
2. *¿de cuánto es su salario?,*
3. *¿cuenta con perfil para el cargo de Enlace de Fiscalización?,*
4. *cuenta con quejas o denuncias con respecto al desempeño de su cargo público?,*
5. *¿cuál es su horario laboral?.” (Sic)*

**[Numeración proporcionada por la UT]**

### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (**DEAJ**), la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), al Órgano Interno de Control (**OIC**), la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**) y a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz (**JL-VER**), quienes podrían poseer la información de su interés.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

**>>>>>Continúa en la siguiente página>>>>>**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

| <b>ÓRGANOS CENTRALES</b> |             |                                |                                |   |   |
|--------------------------|-------------|--------------------------------|--------------------------------|---|---|
| <b>Con-sec.</b>          | <b>Área</b> | <b>Fecha de turno</b>          | <b>Fecha(s) de respuesta</b>   | <b>Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)</b> | <b>Tipo de información</b>  |
| 1.                       | DEA         | 26/11/2024<br>Dentro del plazo | 04/12/2024<br>Fuera del plazo  | INFOMEX- INE y oficio de respuesta número NE/DEA/CEI/256 9/2024     | <b>Información pública</b> (puntos 1 y 2)<br><br><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI)</b> (punto 3 y 5)<br><br><b>Confidencialidad total</b> (punto 4) pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, quejas o denuncias de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado |
| 2.                       | DEAJ        | 26/11/2024<br>Dentro del plazo | 03/12/2024<br>Dentro del plazo | INFOMEX- INE y oficio de respuesta sin número                       | <b>Confidencialidad total</b> (punto 4) Emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, contra la persona que se menciona en la presente solicitud   |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|           |               |  |   |   |   |
|-----------|---------------|--|---|---|---|
| <b>3.</b> | <b>DESPEN</b> | 05/12/2024<br>Dentro del<br>plazo  | 10/12/2024<br>Dentro del<br>plazo   | INFOMEX- INE y<br>oficio de<br>respuesta<br>INE/DESPEN/CE<br>NI/402/2024.   | <b>Información pública</b><br>(puntos 1 y 3)<br><br><b>Incompetencia</b><br>(puntos 2, 4 y 5)   |
| <b>4.</b> | <b>OIC</b>    | 26/11/2024<br>Dentro del<br>plazo<br><br>Segundo<br>turno en<br>virtud de que<br>no se adjuntó<br>oficio de<br>respuesta<br>04/12/2024 | 03/12/2024<br>Dentro del<br>plazo<br><br>Respuesta al<br>segundo<br>turno<br>04/12/2024 | INFOMEX- INE y<br>oficio de<br>respuesta<br>INE/OIC/UAJ/DJ<br>PC/667/2024   | <b>Confidencialidad total</b><br>(punto 4)<br><br>Emitir pronunciamiento<br>respecto de la<br>existencia o<br>inexistencia de<br>investigaciones de<br>interés de la persona<br>solicitante.<br><br><b>Máxima publicidad</b>  |
| <b>5.</b> | <b>UTF</b>    | 26/11/2024<br>Dentro del<br>plazo  | 09/12/2024<br>Fuera del<br>plazo  | INFOMEX- INE y<br>oficio de<br>respuesta NE-<br>UTF-<br>DG/ET/1267/202<br>4 | <b>Información pública</b><br>(puntos 1, 2 y 5)<br><br><b>Incompetencia</b><br>(punto 3)<br><br><b>Confidencialidad total</b><br>(punto 4)<br>pronunciamiento<br>respecto de la<br>existencia o<br>inexistencia de quejas<br>o sanciones en contra<br>de la persona de<br>interés del solicitante |

**Fecha de gestión más reciente: 10/12/2024**

| <b>ÓRGANO DESCONCENTRADO</b> |               |                                   |                                   |   |   |
|------------------------------|---------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---|---|
| <b>Con-sec.</b>              | <b>Área</b>   | <b>Fecha de<br/>turno</b>         | <b>Fecha(s) de<br/>respuesta</b>  | <b>Medio de<br/>respuesta<br/>(Infomex-INE,<br/>correo<br/>electrónico,<br/>oficio)</b> | <b>Tipo de información</b>                      |
| <b>1.</b>                    | <b>JL-VER</b> | 26/11/2024<br>Dentro del<br>plazo | 28/11/2024<br>Dentro del<br>plazo | INFOMEX- INE y<br>oficio de<br>respuesta<br>número NE/JLE-                              | <b>Información pública</b><br>(puntos 1, 2 y 5) |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

|   |  |  |  |                      |  |
|---|--|--|--|----------------------|--|
|   |  |  |  | VER/VS/1993/20<br>24 | <b>Inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 3 y 4)</b> |
| Fecha de gestión más reciente: 28/11/2024 |  |  |  |                      |  |

### 2. Acciones del CT

#### A. Convocatoria

El 13 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

#### B. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### C. Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que parte de la información es **inexistente**, y que no cuentan con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**), por lo que el **CT** verificó que la **clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante.

| <b>Punto uno</b>  |                            |  |  |
|---|----------------------------|--|--|
| <i>“Quiero saber lo siguiente:</i>  |                            |  |  |
| <i>1. Con respecto al ***** [nombre de persona física], quiero saber lo siguiente: ¿qué tipo de plaza tiene?” (Sic)</i> |                            |  |  |
| <b>Qué área respondió</b>   | <b>Cómo respondió</b>      | <b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>   | <b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>  |
| <b>DEA</b>  | <b>Información pública</b> | Sí, el área en comento indica que, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA), la persona de la cual se requiere la información ocupa una plaza del Servicio Profesional Electoral Nacional denominada “Enlace de Fiscalización”, con nivel tabular SPK7. | Sí, de conformidad con lo siguiente:<br><br><ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></li> <li>• <i>Artículos 86 y 91 de la Ley General de Población.</i></li> <li>• <i>Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> <li>• <i>Artículo 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículos 39, 40 y 41 del Estatuto del Servicio</i></li> </ul> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|               |                            |  |  |
|---------------|----------------------------|--|--|
|               |                            |  | <p><i>Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículos 546 y 547 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></li> </ul>   |
| <b>DESPEN</b> | <b>Información pública</b> | <p>Sí, la DESPEN informa que la persona de la cual se pide información ocupa el puesto de Enlace de Fiscalización adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), con nivel tabular SPK7.</p>          | <p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>“• <i>Artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículos 1; 2, numeral 1, fracción XXXVII; 20, numeral 1, fracción V; 24, numeral 1, fracciones I y II; 27, numeral 1; 28, numeral 3; 29, numeral 1; 32; 35 y 36 del Reglamento.” (Sic)</i></li> </ul> |
| <b>UTF</b>    | <b>Información pública</b> | <p>Sí, el área señaló que, se hace de conocimiento a la parte peticionaria que la plaza de Enlace de Fiscalización, el cual ostenta la persona señalada, pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional.</p> | <p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>“• <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>De la solicitud de información, artículo 29,</i></li> </ul>   |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|               |                            |   |  |
|---------------|----------------------------|---|--|
|               |                            |   | <i>párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>  |
| <b>JL-VER</b> | <b>Información pública</b> | Sí, el área señaló que, se hace de conocimiento a la parte peticionaria que la plaza de Enlace de Fiscalización, el cual ostenta la persona señalada, pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional. | Sí, de conformidad con lo siguiente:<br><br><i>“artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i> |

| <b>Punto dos</b>  |                            |   |  |
|---|----------------------------|---|--|
| <i>“Quiero saber lo siguiente:<br/>2. ¿de cuánto es su salario?.” (Sic)</i> |                            |   |  |
| <b>Qué área respondió</b>   | <b>Cómo respondió</b>      | <b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>  | <b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>  |
| <b>DEA</b>  | <b>Información pública</b> | Sí, el área indicó que, por lo que corresponde a su salario neto y bruto, se hace de conocimiento del solicitante que, la información relacionada | Sí, de conformidad con lo siguiente:<br><br><i>“• Artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la</i> |





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|                      |                               |   |   |
|----------------------|-------------------------------|---|---|
|                      |                               | <p>con el salario es pública y la misma puede consultarse a través de la liga electrónica <a href="https://portal.ine.mx/">https://portal.ine.mx/</a>, misma de la cual proporciona la ruta para visualizar la información.</p> | <p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículos 86 y 91 de la Ley General de Población.</i></li> <li>• <i>Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> <li>• <i>Artículo 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículos 39, 40 y 41 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</i></li> <li>• <i>Artículos 546 y 547 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></li> </ul> |
| <p><b>DESPEN</b></p> | <p><b>**Incompetencia</b></p> | <p>Sí, el área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y</p>                       | <p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>“• <i>Artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>   |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|                      |                                   |   |   |
|----------------------|-----------------------------------|---|---|
|                      |                                   | <p>Procedimientos Electorales (LGIPE), 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto).</p>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículos 1; 2, numeral 1, fracción XXXVII; 20, numeral 1, fracción V; 24, numeral 1, fracciones I y II; 27, numeral 1; 28, numeral 3; 29, numeral 1; 32; 35 y 36 del Reglamento.” (Sic)</i></li> </ul>                      |
| <p><b>UTF</b></p>    | <p><b>Información pública</b></p> | <p>Sí, el área señaló que, haga saber al interesado que, la información referente al personal de esta Unidad Técnica es considerada de carácter <b>público</b> por lo que, el interesado la podrá consultar en la página electrónica del Instituto, proporcionando así la ruta correspondiente para la visualización de la información.</p> | <p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>“• <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. •De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> |
| <p><b>JL-VER</b></p> | <p><b>Información pública</b></p> | <p>Sí, el área señaló que, después de una búsqueda minuciosa y razonable, se hace de conocimiento a la parte peticionaria que el salario percibido por el Enlace de Fiscalización se encuentra publicado en el portal del INE, del cual proporciona la liga</p>   | <p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>“<i>artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la</i></p>  |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | electrónica y la ruta correspondiente. | <i>Información Pública; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i> |
|--|--|--|---|

| <b>Punto tres</b>   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| “Quiero saber lo siguiente:<br>3. ¿cuenta con perfil para el cargo de Enlace de Fiscalización?, |  |  |  |
| <b>Qué área respondió</b>   | <b>Cómo respondió</b>  | <b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>   | <b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>  |
| <b>DEA</b>  | <b>***Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</b> | Sí, el área señaló que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos de trámite físicos y electrónicos, se comunica que, no se cuenta con la información requerida, toda vez que la plaza de Enlace de Fiscalización forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional es la responsable de integrar y resguardar los expedientes del personal antes mencionado, conforme se encuentra establecido en la Ficha Técnica de Valoración Documental | Sí, de conformidad con lo siguiente:<br><br>“• <i>Artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i><br>• <i>Artículos 86 y 91 de la Ley General de Población.</i><br>• <i>Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i><br>• <i>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i><br>• <i>Artículo 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|                      |                                   |   |   |
|----------------------|-----------------------------------|---|---|
|                      |                                   | <p>2024 (se adjunta); sección documental 7S “DIRIGIR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL” serie documental: 7S-3, serie documental “Resguardo de los expedientes de las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional”.</p>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículos 39, 40 y 41 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</i></li> <li>• <i>Artículos 546 y 547 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></li> </ul>   |
| <p><b>DESPEN</b></p> | <p><b>Información pública</b></p> | <p>Sí, el área señaló que, se da cuenta que el funcionario ingresó al SPEN en noviembre de 2017, al obtener por concurso público el puesto de Enlace de Fiscalización, en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016 - 2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral. De acuerdo con dicha convocatoria, la persona cumplió con el perfil para ocupar dicho puesto porque cubrió los requisitos de nivel de estudios de Licenciatura, con título o cédula profesional, del área académica: Económico, Administrativa o Derecho y</p> | <p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></li> <li>• <i>Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículos 1; 2, numeral 1, fracción XXXVII; 20, numeral 1, fracción V; 24, numeral 1, fracciones I y II; 27, numeral 1; 28, numeral 3; 29, numeral 1; 32; 35 y 36 del Reglamento.” (Sic)</i></li> </ul> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|               |   |  |   |
|---------------|---|--|---|
|               |   | con 2 años de experiencia en los últimos 4 años  |   |
| <b>UTF</b>    | <b>**Incompetencia</b>  | Sí, el área señaló que, la UTF no es competente para pronunciarse, toda vez que, al tratarse de un puesto del servicio profesional por lo que, sería la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el área facultada para brindar información al respecto, ya que dicha dirección es la encargada de actualizar el Catálogo del Servicio, respectivamente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 104 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional. | Sí, de conformidad con lo siguiente:<br><br>“•<br><i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i><br>• <i>De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>              |
| <b>JL-VER</b> | <b>***Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> | Sí, el área señaló que, en términos de lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 48, numeral 1, incisos c), f) y g) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional es la instancia competente para integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, así                                | Sí, de conformidad con lo siguiente:<br><br>“ <i>artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de</i> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | como llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional, instancia que pudiera contar con la información solicitada en este punto; y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional. | <i>Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i> |
|--|--|---|--|

**Punto cuatro**

“Quiero saber lo siguiente:

4. cuenta con quejas o denuncias con respecto al desempeño de su cargo público?,

| Qué área respondió | Cómo respondió                 | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)   | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)  |
|--------------------|--------------------------------|---|---|
| DEA                | <b>*Confidencialidad total</b> | Sí, el área señaló que, el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, quejas o denuncias de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado se clasifica como confidencial, en atención a las siguientes consideraciones: | Sí, de conformidad con lo siguiente:<br><br><ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></li> <li>• <i>Artículos 86 y 91 de la Ley General de Población.</i></li> <li>• <i>Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección</i></li> </ul> |





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|                    |                                       |   |   |
|--------------------|---------------------------------------|---|---|
|                    |                                       | <p>Emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de investigaciones, quejas, denuncias en procedimientos contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, lo que podría afectar el honor y el buen nombre de esa persona, haciéndola identificable y vulnerando su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.</p>  | <p><i>de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículo 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículos 39, 40 y 41 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</i></li> <li>• <i>Artículos 546 y 547 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></li> </ul> |
| <p><b>DEAJ</b></p> | <p><b>*Confidencialidad total</b></p> | <p>Sí, la DEAJ señaló que, emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, contra la persona que se menciona en la presente solicitud, quien se hace identificable por nombre y cargo (unipersonal), se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor, el buen nombre y presunción de inocencia de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus</p> | <p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67,</i></p>   |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|               |                        |  |  |
|---------------|------------------------|--|--|
|               |                        | derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias se podría provocar una percepción negativa, de manera anticipada, por lo anterior se clasifica como confidencial total. | <i>párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i>                                       |
| <b>DESPEN</b> | <b>**Incompetencia</b> | Sí, el área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del RIINE y 26 del Estatuto.                           | Sí, de conformidad con lo siguiente:<br><br><ul style="list-style-type: none"> <li>“• Artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>• Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículos 1; 2, numeral 1, fracción XXXVII; 20, numeral 1, fracción V; 24, numeral 1, fracciones I y II; 27, numeral 1; 28, numeral 3; 29, numeral 1; 32; 35 y 36 del Reglamento.” (Sic)</li> </ul> |





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|            |                                       |   |   |
|------------|---------------------------------------|---|---|
| <p>OIC</p> | <p><b>*Confidencialidad total</b></p> | <p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>"(...)esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con investigaciones en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de personas servidoras públicas identificables mediante nombre, cargo y/o área de adscripción se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e</i></p> | <p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>"artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral." (Sic)</i></p> |
|------------|---------------------------------------|---|---|



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|            |                                |   |  |
|------------|--------------------------------|---|--|
|            |                                | <p><i>investigaciones en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.”</i><br/>(Sic)</p> |  |
|            | <b>Máxima publicidad</b>       | <p>Sí, el área señaló que, pone a disposición de la persona solicitante el informe anual de gestión y resultados, correspondiente al ejercicio 2023; así como del informe previo de gestión y resultados de 2024.</p>   |  |
| <b>UTF</b> | <b>*Confidencialidad total</b> | <p>Sí, el área señaló que, la Coordinación Administrativa de esta Unidad Técnica de Fiscalización señala que, emitir pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas o sanciones en contra de la persona de interés del solicitante, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a</p>  | <p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>“• <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i></p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|                      |  |   |  |
|----------------------|--|---|--|
|                      |  | <p>conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, se traduciría en revelar su situación jurídica, lo que podría afectar el honor y el buen nombre de esas personas, haciéndolas identificables y vulnerando su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, se considera información confidencial.</p>  | <p>•De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>  |
| <p><b>JL-VER</b></p> | <p><b>***Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b></p> | <p>Sí, el área señaló que, no tiene obligación normativa en virtud de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 480, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 67, numeral 1, inciso y) del RIINE; y 312 del Estatuto disponen que la Dirección Jurídica y el Órgano Interno de Control son las instancias competentes para investigar quejas o denuncias y, en su caso, sancionar al funcionariado del Instituto Nacional Electoral; mismas que pudieran contar con la información requerida en este punto.</p> | <p>Sí, de conformidad con lo siguiente:<br/><br/>“artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> |

**Punto cinco**

“Quiero saber lo siguiente:

5. cuál es su horario laboral?.” (Sic)



**INE-CT-R-0489-2024**

| Qué área respondió | Cómo respondió   | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)  | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)  |
|--------------------|--|--|---|
| DEA                | ***Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI | <p>Sí, el área realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y señaló el fundamento donde se establecen los días y los horarios laborables, sin embargo, señaló que, las Unidades Administrativas y los Órganos Delegacionales podrán establecer una jornada laboral especial que permita dar una continuidad a sus funciones.</p> <p>Por lo anterior, declara la inexistencia de la información.</p> | <p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></li> <li>• <i>Artículos 86 y 91 de la Ley General de Población.</i></li> <li>• <i>Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> <li>• <i>Artículo 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></li> <li>• <i>Artículos 39, 40 y 41 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</i></li> <li>• <i>Artículos 546 y 547 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del</i></li> </ul> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

|               |                            |  |  |
|---------------|----------------------------|--|--|
|               |                            |  | <i>Instituto Nacional Electoral.”<br/>(Sic)</i>  |
| <b>DESPEN</b> | <b>**Incompetencia</b>     | Sí, el área señaló que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 RIINE y 26 del Estatuto.   | Sí, de conformidad con lo siguiente:<br><br>“• <i>Artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i><br>• <i>Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i><br>• <i>Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i><br>• <i>Artículos 1; 2, numeral 1, fracción XXXVII; 20, numeral 1, fracción V; 24, numeral 1, fracciones I y II; 27, numeral 1; 28, numeral 3; 29, numeral 1; 32; 35 y 36 del Reglamento.” (Sic)</i> |
| <b>UTF</b>    | <b>Información pública</b> | Sí, el área señaló que, haga saber al interesado que, la información referente al personal de esta Unidad Técnica es considerada de carácter <b>público</b> por lo que, el interesado la podrá consultar en la página electrónica del Instituto, proporcionando así la ruta correspondiente para la visualización de la información. | Sí, de conformidad con lo siguiente:<br><br>“• <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i><br>• <i>De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en</i>   |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

|               |                            |  |   |
|---------------|----------------------------|--|---|
|               |                            |  | <i>Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>   |
| <b>JL-VER</b> | <b>Información pública</b> | Sí, el área señaló que, después de una búsqueda minuciosa y razonable, se hace de conocimiento a la parte peticionaria que mediante Acuerdo A02/INE/VER/CL/01-11-2024, aprobado por el Consejo Local en el estado de Veracruz, el horario de labores durante el Proceso Electoral es de 9:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, con una hora intermedia de comida; y guardias los días sábados de 9:00 a 13:00 horas en horario corrido; aplicable al funcionariado adscrito a la Junta Local Ejecutiva en Veracruz. | Sí, de conformidad con lo siguiente:<br><br>“ <i>artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i> |

\* El análisis de la **clasificación de confidencialidad total**, sustentada por las áreas DEA (punto 4, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, quejas o denuncias de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado), DEAJ (punto 4, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, contra la persona que se menciona en la presente solicitud) OIC (punto, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones de interés de la persona solicitante) y la UTF (punto 4, emitir pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas o sanciones en contra de la persona de interés del solicitante), lo encontrará en las consideraciones del CT.

\*\* La **manifestación de incompetencia** sustentada por las áreas DESPEN (puntos 2, 4 y 5) y UTF (punto 3), al no considerar a un sujeto obligado diverso al INE que pudiera contar con la información solicitada, se estima obviar el análisis de la misma.

\*\*\*Las áreas DEA (puntos 3 y 5) y la JL-VER (puntos 3 y 4), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **Criterio SO/007/2017** emitido por el INAI, por lo que se ha determinado obviar el análisis.

**>>>>>Continúa en la siguiente página>>>>>**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

**D. Consideraciones del CT**

**Confidencialidad total**

Las áreas **DEA** (punto 4, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, quejas o denuncias de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado), **DEAJ** (punto 4, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, contra la persona que se menciona en la presente solicitud) **OIC** (punto, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones de interés de la persona solicitante) y la **UTF** (punto 4, emitir pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas o sanciones en contra de la persona de interés del solicitante), realizaron el pronunciamiento de confidencialidad total.

**Revisión de la información**

|   |  |   |  |       |      |
|---|--|---|--|-------|------|
| <b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b> | Es factible confirmar la clasificación.                |   |  |       |      |
| <b>Propuesta de clasificación del área:</b>                             | Confidencialidad total                                 | <b>Periodo de clasificación</b>                                     | P <sup>1</sup>                                   | P     | P    |
|   |  |   | Años   | Meses | Días |
| <b>Folio PNT:</b>   | 330031424004450  | <b>Medio de envío de la información clasificada:</b>                | INFOMEX-INE                                      |       |      |
| <b>Folio interno:</b>   | UT/24/04190  | <b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b> | Envían explicación mediante oficios de respuesta |       |      |
| <b>Área que envía la información clasificada:</b>                       | <b>DEA<br/>DEAJ<br/>OIC<br/>UTF</b>                    | <b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>                           | Envían explicación mediante oficios de respuesta |       |      |
| <b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>       | <b>DEA<br/>04/12/2024<br/><br/>DEAJ<br/>03/12/2024</b> |   |  |       |      |

<sup>1</sup> P= Permanente.





## INE-CT-R-0489-2024

|   |                          |  |           |
|---|--------------------------|--|-----------|
|   | <b>OIC</b><br>03/12/2024 |  |           |
|   | <b>UTF</b><br>09/12/2024 |  |           |
| <b>Número de RA<sup>2</sup> formulados:</b> | No aplica                | <b>Número de RII<sup>3</sup> formulados:</b> | No aplica |

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que si bien, las áreas DEA (punto 4, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, quejas o denuncias de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado), DEAJ (punto 4, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, contra la persona que se menciona en la presente solicitud) OIC (punto, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones de interés de la persona solicitante) y la UTF (punto 4, emitir pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas o sanciones en contra de la persona de interés del solicitante), no entregan muestra de la información; en sus oficios de respuesta señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial.

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Las áreas **DEA**, la **DEAJ**, el **OIC** y la **UTF**, clasificaron información como confidencialidad total lo requerido en el punto 4 de la solicitud, en los siguientes términos:

#### DEA.

*“Explicación de la respuesta del punto 4:*

*Sobre la información que fue consultada en el punto señalado, la Dirección de Personal informa que, el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, quejas o denuncias de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción no firme en contra*

<sup>2</sup> RA= Requerimiento de Aclaración.

<sup>3</sup> RII= Requerimiento intermedio de información.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*del personal que fue consultado se clasifica como confidencial, en atención a las siguientes consideraciones:*

*Emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de investigaciones, quejas, denuncias en procedimientos contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, lo que podría afectar el honor y el buen nombre de esa persona, haciéndola identificable y vulnerando su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.*

*Con la finalidad de garantizar que la protección de los datos personales de particulares, no se emitirá ningún pronunciamiento negativo o positivo sobre investigaciones, así como quejas, denuncias interpuestas, el estatus en el que se encuentran y/o los motivos o causas por las que fueron interpuestas por cualquier violación a la normativa interna o al código de conducta del Instituto Nacional Electoral, con la intención de evitar la emisión de juicios de valor anticipados que afecten el honor y buen nombre de las personas que puedan encontrarse involucradas.*

*De conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.*

*Aunado a lo anterior, en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...” (Sic)*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...” (Sic)*

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*

*“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.” (Sic)*

*“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...” (Sic)*

*“Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

*7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

III...

*[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...*

*En términos de lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.” (Sic)*

*Es preciso mencionar que, la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.*

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:*

*“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.” (Sic)*

*La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:*

*“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*El criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:*

*“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen*

*dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)*

*En tal sentido, al ser el honor un derecho inherente al ser humano, cuya finalidad es ser tratado de forma decorosa, por lo que, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada, puede afectar honor, buen nombre, imagen y prestigio.*

*Por lo anterior, la Dirección de Personal considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información relativa a las investigaciones, quejas o denuncias que no fueran confirmadas por una resolución firme. En el caso particular, se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otro lado, es importante señalar que, si bien ya se mencionó que en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, la información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:*

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” (Sic)*

*En este contexto, se tiene que la excepción al derecho de acceso a la información bajo resguardo de los sujetos obligados es aquella que se encuentre clasificada como temporalmente reservada o confidencial.*

*Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.*

*No se debe olvidar que la naturaleza de las investigaciones, quejas o denuncias es hacer del conocimiento o asentar hechos con la finalidad de dar seguimiento a los mismos y que en un futuro podrían ser constitutivos de infracciones normativas, pero en las mismas no se determinan las sanciones firmes que las personas ahí señaladas deben recibir.*

*Para robustecer lo anterior, la Dirección de Personal considera importante citar las resoluciones emitidas por el INAI y el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral donde han confirmado la clasificación emitida por la Dirección de Personal:*

*RRA 1446/17*

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (Sic)*

*RRA 2515/17*

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial, así como que en tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (Sic)*

*RRA 4917/18*

*“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (Sic)*

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación...” (Sic)*

RRA 6326/2023

*“...cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona...” (Sic)*

*Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que estas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de investigaciones, quejas o denuncias en procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*En ese sentido, el área en comento concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo que, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*aplicables al caso que nos ocupa, la Dirección de Personal determina que la información solicitada constituye información confidencial total, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable referida, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría el honor, buen nombre e imagen de manera anticipada de las personas cuya información se solicita, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (Sic)*

### DEAJ

“El solicitante pide las quejas o denuncias relacionadas con una persona servidora pública en particular, identificada por nombre y cargo público único por su denominación y adscripción. Sin embargo, no es posible otorgar información sobre quejas o denuncias en contra de un determinado servidor público pues se trata de información confidencial, atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considerará información confidencial:

*“...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, Lineamientos, prevén lo siguiente:

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0)





## INE-CT-R-0489-2024

**QUINTO.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]

**OCTAVO.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

...

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

**7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren **confidenciales** conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.*

*En ese sentido, el **emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias**, contra la persona que se menciona en la presente solicitud, quien se hace identificable por nombre y cargo (unipersonal), se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor, el buen nombre y presunción de inocencia de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de **quejas o denuncias** se podría provocar una percepción negativa, de manera anticipada.*

*Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a personas físicas, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele su situación jurídica podría causar un daño de imposible reparación.*

*En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de **quejas o denuncias** que revelen la situación jurídica de personas en particular) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.*

*En este tenor, el pronunciamiento que se solicita **constituye información confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”*

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...*

**Actualización de la causal de confidencialidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.*

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**<sup>5</sup>*

*En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.*

*La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:*

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16,

---

<sup>5</sup> 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



## INE-CT-R-0489-2024

*primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

*Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:*

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. (Énfasis añadido.)*

*Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personas en particular, mismas que se encuentran identificadas y determinadas, **daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la presunción de inocencia, dignidad, honor, reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, **sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

*De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, sin que este sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.*

*Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:*

### **RRA 1446/17**

*...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...***

### **RRA 2515/17**

*...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..."*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

### **RRA 4917/18**

*...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.**

### **RRA 6326/23**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

...

*En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.*

*Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

### **RRA 14616/2023**

*...el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre.*

*Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una perspectiva negativa.*



## INE-CT-R-0489-2024

**Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, por tal motivo, se insiste en que el dar a conocer la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se concluye que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que permita inferir y en consecuencia revelar la situación jurídica de la persona que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría la presunción de inocencia, honor, buen nombre, imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (Sic)

### OIC

#### **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Respecto a la información solicitada consistente en “... **cuenta con quejas o denuncias con respecto al desempeño de su cargo público?...**” (sic), se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de **investigaciones en materia de responsabilidades administrativas, en contra de una persona servidora pública identificable.**

Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con investigaciones** en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de personas servidoras públicas identificables mediante nombre, cargo y/o área de adscripción se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.*

*En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*En ese tenor y respecto a las **investigaciones** que no han sido resueltas o que no cuentan con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Al respecto, sirve de sustento la tesis aislada número 2a. LXIII/2008<sup>6</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

---

<sup>6</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>7</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y el objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Asimismo, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>8</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”**; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

<sup>7</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

<sup>8</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia: Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a la persona identificada por su nombre, cargo y área de adscripción, sobre la inexistencia o existencia de investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.*

*Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.***

*Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.*

*Para robustecer lo anterior, a continuación, se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:*

### **RRA 1446/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

### **RRA 2515/17**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

### **RRA 6326/23**

*“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.*

*Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”***  
(sic)

*Lo anterior es acorde a lo sostenido por el INAI en el Criterio de Interpretación SO/005/2024, del tenor siguiente:*

***Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya***





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas que se hayan iniciado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

### UTF

#### **“Explicación de la respuesta:**

En atención a dichos cuestionamientos, haga saber al interesado que, la Coordinación Administrativa de esta Unidad Técnica de Fiscalización señala que, emitir pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas o sanciones en contra de la persona de interés del solicitante, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, se traduciría en revelar su situación jurídica, lo que podría afectar el honor y el buen nombre de esas personas, haciéndolas identificables y vulnerando su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, se considera información confidencial.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial;

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*Por lo que, esta Unidad Técnica considera clasificar como **confidencial en sentido afirmativo o negativo, respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, ya que en caso de proporcionar la información solicitada de servidores públicos identificables mediante nombre, cargo y/o área de adscripción se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Por otra parte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como el Comité de Transparencia de este Instituto, han establecido los siguientes criterios:*

### **RRA 1446/17**

*“(…) En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (…)”*

### **RRA 2515/17**

*“(…) En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (…)”*

### **RRA 4917/18**

*“(…) En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0489-2024**

*confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...)"*

### **RRA 6326/23**

*"El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

*En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.*

*Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial."*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*"(...) este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

*Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)*

*Aunado a lo anterior, el criterio sostenido por el INAI en el Criterio de Interpretación SO/005/2024, establece lo siguiente:*

***“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.” (Sic)***

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Las áreas DEA (punto 4, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, quejas o denuncias de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado), DEAJ (punto 4, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, contra la persona que se menciona en la presente solicitud) OIC (punto, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones de interés de la persona solicitante) y la UTF (punto 4, emitir pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas o sanciones en contra de la persona de interés del solicitante), emitieron pronunciamiento clasificando como confidencial total la información requerida en el punto número 4.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar la información solicitada, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señalaron que dicha información constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.

### A) Base constitucional

La presente Resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 20, apartado C, fracción V de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 113, fracción I y 117 de la LFTAIP, que señalan que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

#### LGTAIP

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales” (sic)*

#### LFTAIP

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (sic)*

**“Artículo 117.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.” (Sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

**“Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)” (sic)*

### C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)" (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPSO, determina que el estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- II. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- III. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- IV. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- V. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y Criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Tesis P.LX/2000 y 1a./J. 118/2013 (10a.), sostiene:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

*el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” (Sic)*  
**[Énfasis añadido]**

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

**“En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (...)” (sic)**

### **RRA 2515/17**

**“En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0489-2024**

**procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...)” (sic)

### **RRA 4917/18**

**“En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.**

**En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...)” (sic)**

### **INE-CT-R-0281-2019**

**“(...) este CT considera que “la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación (...)”**

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa” (sic)**

### **INE-CT-R-0136-2023**

**“(...) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 2 a 4); y **OIC** (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas no graves: denuncias, investigaciones o procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)” (sic)**

### **INE-CT-R-0330-2024**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

**“Conclusión:** Se confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **OIC** (respecto de faltas administrativas no graves: investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme).”  
(Sic)

**Conclusión:** Se confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas DEA (punto 4, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, quejas o denuncias de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado), DEAJ (punto 4, pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, contra la persona que se menciona en la presente solicitud) OIC (punto, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones de interés de la persona solicitante) y la UTF (punto 4, emitir pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas o sanciones en contra de la persona de interés del solicitante).

### E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **10**, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y formas de pago.

| CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN |  |
|---|--|
| Tipo de la Información                  | <b>Información pública y por máxima publicidad</b>   |
|   | <b>DEA</b>   |
|   | 1. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/2569/2024, mediante 1 archivo electrónico.  |
|   | 2. Resguardo de los expedientes de las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante 1 archivo electrónico. |
|   | <b>DEAJ</b>  |
|   | 3. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.   |
|   | <b>DESPEN</b>  |
|   | 4. Oficio de respuesta INE/DESPEN/CENI/402/2024, mediante 1 archivo electrónico.   |





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

|                             |   |
|-----------------------------|---|
|                             | <p>9. Oficio de respuesta INE/JLE-VER/VS/1993/2024, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><b>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</b></p> <p>10. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.</p>   |
| <b>Formato disponible</b>   | <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>8 archivos electrónicos</b></li><li>• <b>2 ligas electrónicas</b></li></ul>  |
| <b>Modalidad de Entrega</b> | <p><b>Modalidad elegida por las personas solicitantes:</b> La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> Por lo que, la información mencionada en los puntos <b>1</b> al <b>10</b>, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - Cabe señalar que la información descrita en los puntos <b>1</b> al <b>10</b>, del cuadro de disposición de la información, <b>no supera la capacidad</b> de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><b>La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.</b></p> <p>No obstante, pueden proporcionar a esta UT, 1CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de</p> |





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

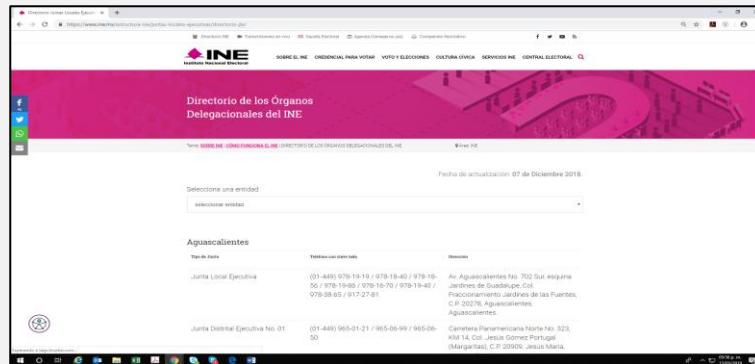
## INE-CT-R-0489-2024

la Lic. Miriam Acosta Rosey, o de Nayeli Morgado Cortés correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberán seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrán consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a sus domicilios:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que hayan ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Consulta directa (respecto a los oficios de respuesta):**

1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

|  |  |
|--|--|
| <b>Cuota de recuperación</b>                 | <p><b>Disco compacto:</b>1 CD [precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p><b>La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.</b></p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>   |
| <b>Especificaciones de Pago</b>              | <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> |
| <b>Plazo para reproducir la información</b>  | <p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>  |
| <b>Plazo para disponer de la información</b> | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición a las personas solicitantes, contarán con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>  |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Fundamento Legal</b> | Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024. |
|-------------------------|---|

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrán impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

### G. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, 16, 20, apartado C y 73, fracción XXIX-H de la CPEUM; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 44, fracciones II y III, 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 120, 129, 133, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 487 y 490 de la LGIPE; 3, fracción IV de la LGRA; 3, 6, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracciones II y III, 110, 113, fracción I, 117, 140, 141, 143, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, 81 y 82 del RIINE; 2, párrafo 1, 4, 13, 15, numerales 1 y 2, 18, numeral 1, 24, numeral 1, fracción II, 29, párrafo 3 y 32, 34 párrafos 2 y 3, y 38 del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; y el octavo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se emite la siguiente determinación:

### H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas **DEA, DEAJ, OIC y UTF** (punto 4).

**Tercero. Incompetencia.** Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por las áreas **DESPEN** (puntos 2, 4 y 5) y **UTF**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0489-2024**

(punto 3), no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no hay materia para el análisis.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DEAJ, DESPEN, OIC y JL-VER**, por la herramienta electrónica correspondiente.

***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.***<sup>9</sup>

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR

Elaboró: NMC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

<sup>9</sup> Aviso de privacidad integral  
[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_integral.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf)

Aviso de privacidad simplificado  
[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_simplificado.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0489-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424004450 (UT/24/04190)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de diciembre de 2024.

|  |   |
|--|---|
| <b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b><br>PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO     | Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del CT.                       |
| <b>Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña</b><br>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT  |
| <b>Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO  | Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT |

|  |  |
|--|--|
| <b>Mtro. José Leonel Flores Téllez</b> | Subdirector de Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretario Técnico (suplente) del CT. |
|--|--|

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."





